



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTODENAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 18 de mayo de 1993

NUM. 24

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley foral:

—Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993 (Pág. 2).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Normas para el debate y votación del proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993 (Pág. 23).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 17 de mayo de 1993, ha remitido al Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993 se tramite por el procedimiento que prevén las Normas para el debate y votación del mencionado proyecto, aprobadas por la Mesa de la Cámara por Acuerdo de 17 de mayo de 1993.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de 15 días hábiles, que finalizará el día 5 de junio de 1993, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 149 del Reglamento.»

Pamplona, 17 de mayo de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid

Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993

TITULO I

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Ambito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1993 integrados por:

a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2.º Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los Estados de Gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior se aprueban créditos por un importe consolidado de 239.515.659.000 pesetas.

2. En los Estados de Ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario por un importe consolidado de 239.515.659.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 3.º Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Artículo 4.º Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para 1993, los créditos siguientes:

1. La partida 04000-1709-1213, proyecto 20000, denominada «Ejecución de sentencias» en la cuantía que las mismas determinen. Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, así como las del Organismo de Informe y Resolución en Materia Tributaria y las de los órganos gestores de la Administración Tributaria que exijan el reembolso de gastos.

2. La partida 00001-6020-1121, proyecto 00000, denominada «Nueva sede del Parlamento Foral».

3. La partida 01100-2263-1212, proyecto 11000, denominada «Gastos jurídico-contenciosos».

4. La partida 04120-1001-1226, proyecto 20002, denominada «Prestaciones ex-Presidentes y ex-Consejeros».

5. La partida 04120-1239-1226, proyecto 20002, denominada «Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reintegro de excedencias y otros».

6. La partida 04120-1309-1226, proyecto 20002, denominada «Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, antigüedad, nuevos complementos, reintegro de excedencias y servicios especiales».

7. La partida 02300-4809-2211, proyecto 60000, denominada «Subvenciones por daños derivados de actos terroristas» y la partida 02300-8319-2211 del mismo proyecto, denominada «Préstamos concedidos a damnificados en actos terroristas».

8. La partida 04300-1620-3136, proyecto 20002, denominada «Asistencia sanitaria-uso especial».

9. La partida 02100-2274-2221, proyecto 61001, denominada «Servicios de Seguridad».

10. La partida 04120-1614-3141, proyecto 20002, denominada «Indemnización por jubilación anticipada, Decreto Foral 259/1988».

11. La partida 11300-8500-6127, proyecto 14002, denominada «Adquisición de otras acciones».

12. La partida 11300-6020-6127, proyecto 14002, denominada «Edificios».

13. La partida 11410-9500-6331, proyecto 12001, denominada «Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988».

14. La partida 21200-4600-9121, proyecto 12001, denominada «Sueldos y salarios del personal sanitario municipal» en la cuantía necesaria para cubrir los de los funcionarios sanitarios municipales titulares que no hayan sido transferidos al Gobierno de Navarra en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

15. La partida 21200-4600-9125, proyecto 12001, denominada «Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales».

16. Las siguientes partidas:

a) 41120-4811-4221, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de educación infantil».

b) 41120-4811-4222, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en E.G.B. y enseñanza Primaria».

c) 41120-4811-4223, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en B.U.P.».

d) 41120-4811-4225, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en educación especial».

e) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en F.P.1».

f) 41120-4811-4227, proyecto 10003, denominada «Subvención a la enseñanza privada en F.P.2».

g) 41120-4800-3211, proyecto 10002, denominada «Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores» en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

h) La partida 41130-6001-4241, proyecto 10000, denominada «Expropiaciones para la U.P.N.A.» en la cuantía suficiente para garanti-

zar el abono de los terrenos expropiados en el precio que por pacto o por decisión del Jurado de Expropiación se determine.

i) La partida 42220-6080-4531, proyecto 52000, denominada «Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos».

17. Las partidas del Departamento de Salud, de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

18. La partida 52000-1709-4112, proyecto 40000, denominada «Atrasos año 1992 aplicación Ley Foral 11/1992».

19. La partida 52500-4809-4112, proyecto 45001, denominada «Prestaciones farmacéuticas».

20. La partida 71100-4700-7161, proyecto 30000, denominada «Bonificación de intereses Ley Financiación Agraria».

21. La partida 71100-4700-7161, proyecto 30000, denominada «Compensación de primas de Seguros».

22. La partida 71120-6090-5313, proyecto 10001, denominada «Adquisición de cuotas lecheras para su redistribución en el sector ganadero».

23. Las partidas siguientes:

a) 71150-4809-5313, proyecto 20004, denominada «Jubilación anticipada. Reforma de la P.A.C.».

b) 71150-7600-7125, proyecto 20004, denominada «Medidas de acompañamiento. Reforma de la P.A.C. Forestación de tierras agrícolas».

c) 71150-4700-5313, proyecto 20004, denominada «Reforma de la P.A.C. Medidas medioambientales».

24. La partida 71140-7701-6211, proyecto 20006, denominada «Mejora de la competitividad de la industria de conservas vegetales».

25. La partida 71140-7701-6211, proyecto 20006, denominada «Subvenciones para inversiones en industrialización y comercialización agrarias en régimen no cooperativo».

26. La partida 81130-6015-5351, proyecto 10001, denominada «Inversiones en infraestructura industrial».

27. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada «Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo».

28. La partida 81120-7701-7242, proyecto 30001, denominada «Bonificación de intereses».

29. Las partidas del proyecto 30003 «Reordenación productiva» del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

30. La partida 81110-8223-5424, proyecto 30002, denominada «Anticipos de hasta el 50 por 100 del costo de los proyectos de innovación».

31. La partida 82210-7709-7512, proyecto 50001, denominada «Transferencias a la iniciativa privada».

32. Las partidas siguientes:

a) 83200-4810-3221, proyecto 60002, denominada «Transferencias para programas de formación del Fondo Social Europeo, objetivo 2».

b) 83200-4709-3221, proyecto 60002, denominada «Transferencias a empresas, cooperativas y S.A.L. para la creación de puestos de trabajo».

33. Las siguientes partidas:

a) 93100-4810-3132, proyecto 22002, denominada «Conciertos y estancias concertadas en residencias ajenas».

b) 93200-4802-3134, proyecto 25001, denominada «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia».

c) 93200-4809-3132, proyecto 22002, denominada «Pensiones no contributivas».

Artículo 5.º Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 6.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Las retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de 1993, se fijarán de forma

individualizada aplicando a la cuantía de 1.487.024 pesetas, correspondientes al sueldo inicial del nivel E, las reglas establecidas en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y normativa de desarrollo y todo ello, dentro del Escenario de Consolidación Presupuestaria establecido entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra para la planificación general de la actividad económica, en materia, entre otras, de gastos de personal al servicio del sector público.

2. Las indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes, así como las compensaciones por formar parte de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, y por impartir cursos de formación en el Instituto Navarro de Administración Pública (INAP) y otros que se puedan realizar en el resto de las Administraciones Públicas de Navarra, no experimentarán variación con respecto a las establecidas para 1992.

Artículo 7.º Personal laboral.

1. Con efectos de 1 de Enero de 1993, las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos serán las determinadas en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6º de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6º de esta Ley Foral.

Artículo 8.º Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual.

1. Para el ejercicio de 1993, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra no experimentarán variación con respecto a las establecidas en 1992.

2. Con efectos de 1 de enero de 1993, a las retribuciones del personal eventual del Gobierno de Navarra y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se aplicarán los criterios fijados en el artículo 6º para las retribuciones de los funcionarios al servicios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 9.º Personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

1. Las retribuciones del personal estatutario proveniente de la Seguridad Social, adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, serán las determinadas en la Ley Foral 11/1992, de 30 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6º de esta Ley Foral.

2. La relación de índices de complemento de destino establecida en el artículo 9º, apartado 2, de la referida Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, queda fijada en las siguientes cuantías:

Indice	Importe (Pesetas)	Indice	Importe (Pesetas)
1	3.585	16	61.339
2	8.138	17	65.721
3	12.214	18	70.102
4	14.340	19	74.484
5	17.924	20	84.973
6	21.510	21	95.594
7	26.288	22	106.216
8	28.680	23	122.401
9	32.264	24	134.123
10	35.051	25	145.869
11	39.638	26	156.491
12	43.814	27	167.112
13	48.196	28	177.734
14	52.577	29	188.354
15	56.957	30	198.976

3. Las retribuciones de los facultativos internos residentes y del personal sanitario transferido del INSALUD que percibe las retribuciones establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH), serán las determinadas en el artículo 29.3 y Disposición Transitoria Primera, respectivamente de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 10. Complemento específico docente.

1. Con efectos de 1 de enero de 1993, el complemento específico docente establecido en los artículos 102 y 103 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, queda fijado en las siguientes cuantías anuales:

A) CUERPO DE MAESTROS Y ASIMILADOS: 478.450 pesetas.

B) CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y ASIMILADOS:

1) Con la condición de Catedrático: 817.866 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 520.464 pesetas.

C) CUERPO DE PROFESORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS: 637.938 pesetas.

D) CUERPO DE PROFESORES DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS Y ASIMILADOS: 520.464 pesetas.

E) CUERPO DE CATEDRATICOS DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS Y ASIMILADOS: 817.866 pesetas.

F) CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO Y ASIMILADOS: 637.938 pesetas.

G) CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO Y ASIMILADOS:

1) Con la condición de Catedrático: 817.866 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 520.464 pesetas.

H) CUERPO DE PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS Y ASIMILADOS:

1) Con la condición de Catedrático: 817.866 pesetas.

2) Sin la condición de Catedrático: 520.464 pesetas.

I) PROFESORES DE RELIGION DE ENSEÑANZA SECUNDARIA: 520.464 pesetas.

J) ORIENTADORES: 520.464 pesetas.

K) PROFESORES DE CURSOS INTENSIVOS DE EUSKERA: 576.590 pesetas.

2. Las retribuciones totales que percibirán los funcionarios interinos transferidos por el Ministerio de Educación y Ciencia serán, en cómputo anual, análogas a las de sus homólogos funcionarios del Departamento, incluyendo en el cómputo los complementos de cargos directivos y excluyendo la ayuda familiar, la antigüedad y el grado.

CAPITULO II

Clases pasivas

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Previa consolidación en las pensiones de 1992 del porcentaje derivado de la aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992, las pensiones de las

clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra con derecho a actualización se incrementarán, con efectos de 1 de enero de 1993, en un 4,5 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 12. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones, que no experimentarán durante 1993 incremento alguno:

– Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad y no estuvieran incapacitados en el momento en que adquirieron el derecho a dicha pensión.

– Las pensiones en favor de hermanos u otros colaterales, cuyos beneficiarios sean mayores de edad y no estuvieran incapacitados en el momento en que adquirieron el derecho a dicha pensión.

Artículo 13. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la misma, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para las jubilaciones por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

En todo caso, de acuerdo con las citadas disposiciones, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la Administración Pública que hayan sido reconocidos por la Administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante 1993 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 13/1983, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 1993, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia a 1993, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, el porcentaje y los criterios que se determinan en el artículo 11º de esta Ley Foral.

Nivel	Sueldo	Plus carestía
0	1.416.324	925.872
1	1.187.664	877.104
2	977.028	832.128
3	869.772	809.256
4	826.680	800.088
5	790.356	792.336
6	756.876	785.172
7	725.160	796.392
8	703.056	821.220
9	671.040	814.380
10	652.188	795.444
11	635.232	785.520
12	598.788	764.004
13	573.936	751.824
14	528.612	728.700
15	486.864	695.328
16	461.412	680.340
17	419.328	665.376

Excepcionalmente, en los casos de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación por incapacidad.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los concep-

tos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para 1993.

3. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones establecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984 se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

4. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 1, de la Ley Foral 13/1983, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable la citada Ley Foral, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos de Navarra de cada ejercicio.

5. Con efectos de 1 de enero de 1993, la pensión de jubilación mínima queda fijada en una cantidad bruta equivalente a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional establecido para dicha anualidad.

Artículo 14. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos al Reglamento de Jubilaciones y Pensiones aprobado por Acuerdo de 10 de marzo de 1931.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de seguridad social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos afiliado al régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 15. Jubilación voluntaria del personal funcionario de centros docentes.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente

con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario afectado haya estado en activo el 1 de septiembre de 1.989 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación, será de aplicación al personal que efectuó la opción prevista en la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca incrementada en el porcentaje que para el sueldo inicial se autorice por esta Ley Foral y será abonada con cargo a la partida presupuestaria correspondiente a las retribuciones del jubilado.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 16. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 17. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia.

Artículo 18. Puestos de trabajo de Policía Foral y Bomberos.

El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para 1993, sin consignación presupuestaria, 50 puestos de trabajo de Policía Foral, 10 de sargentos de Policía Foral, 30 de cabos de Policía Foral, 35 de bomberos, 12 de cabos de bomberos y 2 de oficiales de bomberos.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO I

Avales

Artículo 19. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de tres mil millones de pesetas.

Dentro del expresado límite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Gobierno de Navarra podrá igualmente concertar avales con la Sociedad Navarra de Garantías Recíprocas y otorgar segundo aval a sus operaciones.

CAPITULO II

Endeudamiento

Artículo 20. Autorización para emitir Deuda o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, hasta un total de treinta y nueve mil millones de pesetas.

Asimismo se autoriza al Gobierno de Navarra a renovar la Deuda de Navarra emitida en el año 1992 con vencimiento en el año 1993.

TITULO IV

De las Entidades Locales

Artículo 21. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.

1. Los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra no serán de aplicación en el ejercicio de 1993.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1993, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes:
11.024.575.000 pesetas, distribuidas del modo siguiente:

– Fondo General de Transferencias Corrientes: 10.658.759.000 pesetas.

– Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 18.136.000 pesetas.

– Sueldos y salarios del personal funcionario sanitario municipal titular: 347.680.000 pesetas.

b) Para transferencias de capital:
3.742.000.000 pesetas. El control y seguimiento de estas transferencias de capital se realizará por el Departamento de Administración Local.

3. El Fondo General de Transferencias Corrientes, a que se refiere el número anterior, se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) El 2,68 por 100 para municipios de más de 10.000 habitantes.

b) El 14,01 por 100 en proporción directa a la presión fiscal municipal, que se calculará a estos efectos en función del importe de los derechos liquidados al cierre de las cuentas de 1992 por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas de abastecimiento, saneamiento y basuras, tanto si éstas hubiesen sido gestionadas directamente, como si hubiesen sido gestionadas a través de Mancomunidades.

c) El resto del Fondo, de la siguiente manera:

– El 72,2 por 100 de dicho resto, en proporción directa a la población de derecho, según la última rectificación padronal.

– El 20 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de funcionarios municipales.

– El 7,8 por 100 de dicho resto, en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Educación Infantil, E.G.B., Educación Primaria y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada entidad local.

4. El abono del «Fondo General de Transferencias Corrientes» se realizará en cuatro soluciones que se harán efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

La parte del Fondo General de Transferencias Corrientes a distribuir en proporción directa a la presión fiscal, se abonará en la primera quincena del último trimestre natural.

La distribución de la cantidad correspondiente al concepto de población se realizará, en los

Municipios en los que existan Concejos, atribuyendo el 25 por 100 del importe del Municipio al Ayuntamiento y el 75 por 100 restante a los Concejos.

A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal, las Entidades locales deberán remitir al Departamento de Administración Local en los plazos previstos en el artículo 304, puntos 3 y 4 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, es decir, como plazo final el 15 de septiembre de 1993, el expediente de cuentas legalmente aprobado por la Corporación. A las Entidades locales que no presentasen en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo la citada documentación, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

5. La distribución de la parte de Fondo destinado a Transferencias de Capital será la siguiente:

(en millones de pesetas)

a) Planes Directores:	
– Abastecimiento en alta	900
– Depuración y saneamiento de ríos	600
– Residuos sólidos urbanos:	
Tratamiento	150
Recogida	150
– Realización estudios Plan Inversiones	30
b) Inversiones Programación Local:	
– Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores	25
– Redes locales de abastecimiento y saneamiento	912
– Electrificaciones	45
– Alumbrado, ahorro energético	100
– Pavimentaciones	600
– Edificios Municipales	100
– Caminos rurales	100
– Ayudas informatización entes locales	30

6. Las obras a incluir durante el ejercicio presupuestario de 1993 estarán formadas:

– Con respecto a los Planes Directores, por las previstas en los mismos en la medida en que sus presupuestos se acomoden a las dotaciones aprobadas en la presente Ley Foral.

– Con respecto a las obras de Infraestructura de Programación Local se regirán en su priorización, asignación y aportaciones por lo que establece la Ley Foral 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995.

7. El régimen de aportaciones por transferencias de capital para la financiación de las citadas obras es el fijado en la mencionada Ley Foral 4/1993 del Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995.

8. Los recursos del Fondo de transferencias de capital no utilizados en el ejercicio económico, pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente. Las economías en las cuentas de resultados financiarán los mayores costos de las obras acogidas en ejercicios anteriores.

Artículo 22. Liquidación y ajuste del Plan de Obras 1992.

La dotación de la partida 21300-7600-4411, proyecto 13002, denominada «Liquidación y ajuste de obras 1992» se destinará a atender los incrementos de aportación por presión fiscal y otros incrementos reglamentarios contemplados en el Decreto Foral 124/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el Plan de Obras de Infraestructuras Locales para 1992.

Artículo 23. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aézkoa, podrán acogerse a las subvenciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 24. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 742 millones de pesetas a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las Entidades Locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada Ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 1992 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 400 millones de pesetas entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de

los costes generados por la gestión de sus Montepíos propios en el ejercicio de 1992.

TITULO V

De la gestión presupuestaria

Artículo 25. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 26. Dotaciones presupuestarias del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se librarán, con carácter general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital, a medida que las solicite la Presidencia del Consorcio.

Artículo 27. Subvención a consultorios locales.

La subvención para la construcción y remodelación de consultorios locales será del 100 por 100, aplicando, en cuanto a criterios de priorización en su ejecución, los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

Artículo 28. Subvenciones a centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor de los centros hospitalarios y otras instituciones asistenciales se abonarán en doce mensualidades, excepto la parte de subvención que pueda corresponder al déficit de años anteriores, y estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No realizar o perfeccionar contratos de suministros superiores a diez millones de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un período superior a seis meses, ni concertar créditos, sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Navarro de Salud.

b) Remitir al Servicio Navarro de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas.

Artículo 29. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 30. Compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas del Ministerio de Obras Públicas.

El Gobierno de Navarra podrá adquirir y contraer compromisos de gasto en obras de Encauzamientos y Defensas que, siendo competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, afecten al territorio de Navarra y hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 100 millones de pesetas por encima de la consignación presupuestaria.

Artículo 31. Centrales Sindicales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo destinada a Centrales Sindicales por representatividad, se distribuirá entre todas ellas proporcionalmente a la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados actualizados y declarados computables a fecha 31 de diciembre de 1992.

Artículo 32. Compromisos de gasto con cargo a futuros presupuestos.

1. De conformidad con lo establecido en la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrán conceder las ayudas previstas en la misma adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

2. Los Departamentos de Educación y Cultura, Agricultura, Ganadería y Montes y de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador, artístico y proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados

compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idéntico compromiso de gasto y con los mismos límites mencionados podrá adquirir el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo.

3. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta siete años, que tengan por objeto financiar planes de abandono voluntario de la producción lechera.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, en orden a financiar gastos plurianuales correspondientes a la elaboración de bases y proyectos de concentración parcelaria, inversiones en mejora de pastizales e inversiones en repoblaciones forestales siempre y cuando no se sobrepasen los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

5. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/88, de la Hacienda Pública de Navarra, para hacer frente a programas presentados a la C.E.E. en el marco de las medidas de acompañamiento de reforma de la Política Agraria Comunitaria (PAC).

6. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta tres años, en acciones de formación profesional cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

7. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta tres años, en acciones cofinanciadas por la C.E.E. dentro de la iniciativa comunitaria INTERREG.

8. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, hasta ocho años, con el fin de realizar la obra del denominado Túnel de Velate.

Artículo 33. Subvención de estudios de viabilidad.

Las subvenciones para la realización de estudios de viabilidad, previstas en la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo, reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, serán concedidas por el

Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y su abono podrá efectuarse directamente a quien haya realizado el estudio, siempre y cuando se cuente con la conformidad de la empresa beneficiaria.

Artículo 34. Norma sobre medidas coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y el Empleo.

1. Quedan en suspenso durante el ejercicio de 1993 las subvenciones a la realización de estudios de viabilidad para la recuperación de microcentrales hidroeléctricas previstas en los artículos 42 y 43 de la Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo.

2. Las subvenciones previstas en el artículo 34 de la Norma sobre medidas coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo se podrán aplicar a las inversiones en software.

3. Como modalidad alternativa, equivalente a la establecida en el apartado b) del artículo 23 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento a la Inversión y al Empleo, el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, podrá conceder avales sin exigir garantía y asumir parte del costo de financiación, de los créditos o préstamos destinados a financiar los proyectos de investigación y desarrollo promovidos por las empresas y, asimismo convenir con las instituciones de crédito líneas de financiación específicas, pudiendo a tal fin adquirir compromisos plurianuales necesarios para atender los gastos derivados de las citadas operaciones.

Artículo 35. Limitaciones a las modificaciones presupuestarias.

El número 2 del artículo 53 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado del modo siguiente:

«2. Mediante dichas modificaciones no podrán minorarse créditos referentes a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido ni los específicamente aprobados por el Parlamento de Navarra como consecuencia de enmiendas o proposiciones de Ley Foral que impliquen la inclusión de nuevos créditos o el aumento de los previstos en los correspondientes Proyectos de Ley Foral.»

Artículo 36. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto la ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la CEE conforme con lo aprobado por la Comisión europea o por el Comité de Seguimiento de los Programas durante el ejercicio. Estas modificaciones deberán financiarse con créditos, de cualquier naturaleza, que figuren en los estados de gastos.

Artículo 37. Ayudas con cargo al FEOGA-Garantía.

En el supuesto de que el pago de las ayudas a agricultores y ganaderos, con cargo al FEOGA-Garantía, que hasta ahora se venía realizando a través de diversos organismos estatales se realice a través de la Comunidad Foral, se autoriza al Gobierno de Navarra para la creación de las correspondientes líneas de ingreso y de gasto y asimismo a adelantar pagos, hasta que se reciban los correspondientes fondos comunitarios, con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Artículo 38. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los Centros concertados y subvencionados para el año 1993 es el fijado en la Disposición Adicional Decimotava.

El incremento previsto sobre las retribuciones del personal docente tendrá efectividad desde el día 1 de enero de 1993 sin perjuicio de la fecha en que se apruebe el respectivo Convenio de la Enseñanza Privada, si bien hasta su aprobación no será satisfecho. El componente del módulo destinado a otros gastos surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1993.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La cuantía correspondiente a otros gastos se abonará a los Centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar. La distribución de los importes que integran los gastos

variables se efectuará de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas por las que se fijarán las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de subvenciones del 2º ciclo de Educación Infantil.

Artículo 39. Modificaciones presupuestarias relativas al programa «Apoyo al desarrollo socioeconómico en las zonas de montaña».

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que, en desarrollo del citado programa, se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de las mismas. La financiación se realizará con cargo a la partida 00001-6019-6331, del proyecto 70000, denominada «Apoyo al desarrollo socioeconómico en las zonas de montaña».

Artículo 40. Modificación Texto Refundido de la Ley de Financiación Agraria (L.F.A.).

Se modifica el artículo 7, apartado c, del Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre Financiación Agraria que en lo sucesivo quedará con la siguiente redacción: «Las instalaciones en parcelas que se realicen en terrenos de propiedad privada en los regadíos para cuya instalación primaria haya mediado declaración de interés especial por el Gobierno de Navarra, contarán como obras de mejora territorial y conforme a los módulos de inversión protegible por hectárea que anualmente fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, con una subvención cuya cuantía será:

– Del 45% en el caso de las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE.

– Del 35% en el caso de las demás zonas».

Artículo 41. Régimen jurídico de las solicitudes por mejoras de regadío.

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo, será el existente en la fecha de su presentación, salvo en aquellos casos en que, tratándose de mejoras de regadío en zona comunal que, acogidas a las ayudas previstas en la Ley

Foral 6/1988, de 7 de noviembre, se encuentren en trámite de ejecución, las cuales podrán beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo.

Artículo 42. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada «Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos» podrán aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con la asistencia, mantenimiento e inversiones de la citada Fundación.

TÍTULO VI De la Contratación

Artículo 43. Contratación directa.

El Gobierno de Navarra, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se financien con cargo a los Presupuestos del Departamento respectivo y de sus organismos autónomos, cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando previamente en el Boletín Oficial de Navarra las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno de Navarra remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento de Navarra una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario, oferta máxima y mínima, así como denominación y contenido de la oferta de las empresas consultadas.

Artículo 44. Contratación de obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura.

1. En la tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a las obras integradas en el Plan global de inversiones en infraestructura (apartado I. Red Viaria), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, así como al resto de las obras de mejora y ampliación de la Red Viaria de la Comunidad Foral que se vayan a ejecutar en el futuro e igualmente con respecto a las obras del Canal de Navarra, se dispensará el requisito previo de disponibilidad de los terrenos a que se refiere el artículo 24 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se haga hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

2. En relación con la contratación y ejecución de las obras a que se refiere el número anterior,

se autoriza expresamente la excepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre.

3. El Gobierno de Navarra dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra de las actuaciones que efectúe al amparo de las autorizaciones contenidas en los números anteriores.

Artículo 45. Obras públicas del Plan global de inversiones en infraestructura.

Las obras correspondientes al Plan global de inversiones en infraestructura (apartados I: Red Viaria y II: Obras Hidráulicas), aprobado por Ley Foral 1/1989, de 28 de febrero, que se continúen ejecutando durante el año 1993, tendrán carácter de obras de ejecución preferente y llevarán implícita la declaración de utilidad pública o interés social, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 46. Atribuciones en materia de contratos de suministros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º y 93 de la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, el Jefe del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado, previa tramitación de expediente sumario, para celebrar los contratos de suministros cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas.

2. El expediente sumario estará compuesto únicamente por los siguientes documentos:

a) Propuesta de adquisición razonada formulada por el Departamento que promueva la adquisición, salvo cuando se trate de suministros de adquisición centralizada, en cuyo caso la propuesta se sustituirá por un informe del Jefe del Negociado de Adquisiciones en el que constará la conformidad de la Intervención.

b) Pliego de bases del contrato.

c) Relación de ofertas solicitadas, salvo cuando no sea posible o conveniente la concurrencia de las empresas, e informe justificativo de la adjudicación.

d) Factura de la compra, que hará las veces de documento contractual. Este documento será el único exigible cuando el presupuesto del contrato no supere las 500.000 pesetas.

3. Los Consejeros y organismos autónomos a los que el Gobierno de Navarra haya transferido la competencia para la celebración de contratos de suministro, podrán utilizar expediente sumario para la adquisición de los bienes cuyo presupuesto no exceda de 1.500.000 pesetas. El ex-

pediente constará de los documentos señalados en las letras b), c) y d) del número anterior.

Artículo 47. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

1. Los Directores Generales, los Directores de Servicio y los órganos competentes de los organismos autónomos podrán autorizar los gastos y celebrar los contratos que resulten necesarios para el funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que, existiendo consignación presupuestaria, los contratos no tengan por objeto la adquisición de material inventariable y su cuantía no exceda de 400.000 pesetas en el caso de los Directores Generales y los órganos competentes de los organismos autónomos y de 200.000 pesetas en el de los Directores de Servicio.

2. Estos contratos no requerirán más documento que la correspondiente factura.

Artículo 48. Limitación a los contratos de suministros.

A los efectos de la aplicación de los límites establecidos en los dos artículos anteriores, no se podrán desagregar aquellos suministros que, siendo de la misma naturaleza, se adquieran en el mismo mes de cada ejercicio presupuestario.

TITULO VII

Normas tributarias

CAPITULO I

Tributos Locales

Artículo 49. Viviendas de protección oficial.

Ante las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 90 por 100 del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos adquiridos para la construcción de viviendas de protección oficial.

b) Bonificación del 90 por 100 de las Tasas e Impuestos Municipales que afecten a la construcción y primera transmisión de viviendas de protección oficial.

c) Bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana, durante el plazo de cinco años siguientes a la finalización de las obras.

Artículo 50. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana.

Los Ayuntamientos podrán fijar el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma para la exacción de la Contribución

Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, según redacción dada al mismo por el artículo 42 de la Ley Foral 27/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1986, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 51. Plazo para la fijación del tipo de gravamen de la Contribución sobre Actividades Agrícola y Pecuaria.

El tipo de gravamen para la exacción de la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, a determinar por los Ayuntamientos, cuando hayan revisado sus catastros en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica, en aplicación de la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, reguladora de la citada Contribución, estará comprendido entre el 2 y el 20 por 100, ambos inclusive, de la base liquidable.

Para la fijación del tipo contemplado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 52. Exenciones tributarias.

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades jurídicas por ella creadas para el cumplimiento de sus fines, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen las Entidades Locales de Navarra, por las actividades, bienes, construcciones, instalaciones y obras de aquéllas, afectos a un uso o servicio público.

2. Las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las personas jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios y los Concejos en los que se preste el servicio.

Disposiciones Adicionales

Primera. En el supuesto de que personal estatutario proveniente de la Seguridad Social ocupe un puesto de trabajo no adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, le serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para los funcionarios en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, salvo en lo referente a retribuciones, derechos pasivos y asistencia sanitaria, que continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables al personal estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con excepción de las retribuciones complementarias, que

serán las correspondientes al nuevo puesto de trabajo.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Tercera. El personal sanitario laboral fijo y estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá optar, por una sola vez, por la integración en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, al objeto de adquirir la condición de personal funcionario, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, acceda a la condición de funcionario, continuará con el sistema de seguridad y previsión sociales que le venía siendo de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que viniera desempeñando.

El personal sanitario laboral fijo y estatutario que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de «a extinguir».

Cuarta. El personal laboral fijo y estatutario adscrito a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a sus organismos autónomos que se encuentre o pase a la situación de excedencia voluntaria, podrá solicitar su reingreso al servicio activo necesariamente como funcionario en dicha Administración, siempre que exista vacante y cumpla el resto de requisitos exigidos, continuando con el sistema de seguridad y de previsión sociales que le venía siendo de aplicación con anterioridad a su excedencia.

En el caso de no reunir los requisitos necesarios para reingresar como funcionario, deberá solicitar el reingreso con sujeción a su anterior régimen jurídico y en las condiciones establecidas para el mismo.

El reingreso en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se circunscribirá a vacantes existentes en el mismo Estamento y Especialidad.

Quinta. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el personal sanitario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra no podrá disfrutar, con cargo a éstas, derecho alguno en concepto de casa-habitación, y en consecuencia tampoco indemnización económica alguna sustitutiva de este derecho.

Sexta. Se añade al artículo 32.1 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, un apartado e) del tenor literal siguiente:

«e) Adscripción por cambio de destino.»

Séptima. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá ser declarado en situación de servicios especiales en los términos que reglamentariamente se determine, cuando pase a prestar servicios concertados con las Administraciones Públicas, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en la Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Este mismo régimen se aplicará, en su caso, al personal del Instituto Navarro de Bienestar Social.

Octava. 1. El Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992 de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, queda ampliado con los nombramientos que se relacionan en el Anexo II, adjudicándoles los códigos que en el mismo se indican.

2. Del Anexo de Estamentos y Especialidades a que se refiere el apartado I de esta Disposición se suprimen los nombramientos relacionados en el Anexo III.

Novena. A las Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Cooperativas constituidas por trabajadores mediante la aportación a las mismas de los bienes de la empresa en que prestaron servicios no les serán exigibles las deudas y responsabilidades tributarias de dicha empresa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichos bienes hubieran sido adjudicados a los trabajadores en pago de deudas salariales.

b) Cuando los trabajadores hubieran adquirido la titularidad de los mencionados bienes a través de procedimientos de apremio o de carácter concursal seguidos por razón de deudas salariales o de cualesquiera otras surgidas como consecuencia de la relación laboral precedente.

Décima. La letra g) del artículo 117 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactada del modo siguiente:

«g) No haber hecho constar en el ejercicio de las funciones de intervención los reparos pertinentes acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto de que se trate mediante dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable».

Undécima. En los supuestos contemplados en la letra b) del número 2 de la letra A) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, las deducciones se practicarán sin límite sobre la cuota líquida, siempre que se trate de proyectos desarrollados por empresas de nueva implantación en la Comunidad Foral.

Duodécima. A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 de la letra C) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, en los supuestos de sucesión o continuidad de empresa no se considerará que se produce incremento de plantilla respecto de los trabajadores que venían prestando sus servicios anteriormente en la mencionada empresa.

Decimotercera. Adición de nuevos párrafos a los artículos 22.1 y 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

1. Se añade un nuevo párrafo al número 1 del artículo 22 con el siguiente contenido:

«La Hacienda Pública de Navarra, con carácter previo al pago de las mismas, podrá exigir que el acreedor se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con aquélla.»

2. Se añade un párrafo final al artículo 24 con el siguiente contenido:

«Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando el acreedor no dé cumplimiento a la exigencia a que se refiere el último párrafo del número 1 del artículo 22 de esta Ley Foral.»

Decimocuarta. Se modifica para el ejercicio económico de 1993 la Disposición Transitoria Segunda de la Norma sobre Reforma de las Ha-

ciendas Locales de Navarra, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Segunda.- Los Ayuntamientos que no hayan revisado el Catastro de Rústica en base a los datos del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica establecido por la Ley Foral 12/1983, de 25 de febrero, podrán elevar el tipo de la Contribución Territorial Rústica hasta que la recaudación previsible según Presupuestos de 1993 alcance, en relación con las jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, las medias que para cada tramo de población a que cada Ayuntamiento pertenezca resulten de los Presupuestos de 1992. Dichas medias se aprobarán dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1993.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1993 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1992.»

Decimoquinta. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los Convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Decimosexta. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1993 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 23 pesetas/m³.

b) Vertidos no domésticos: un 28,75 por 100 más sobre la tarifa por vertidos domésticos aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

Para el mismo ejercicio se exaccionará un 100 por cien de dichas tarifas.

Decimoseptima. 1. Se concede exención de las cuotas de la contribución de la actividad rústica y pecuaria correspondientes al año 1992 en las localidades siguientes: Ablitas, Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Monteagudo, Murchante, Ribaforada, Tudela, Tulebras y Valtierra.

2. Los contribuyentes que teniendo derecho a la exención establecida en el apartado anterior hubiesen satisfecho los importes correspondientes al ejercicio de 1992, podrán pedir la devolución mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. La disminución de ingresos que se produzca en los ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto en esta disposición será subvencionada con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993, para lo cual se autoriza al Gobierno de Navarra la creación de la correspondiente partida presupuestaria que podrá dotarse con cargo a excedentes de créditos de cualquier naturaleza que puedan producirse.

Decimooctava. Módulos Económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

Los importes anuales, y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados y subvencionados de los distintos niveles y modalidades educativas, quedan establecidos de la siguiente forma:

1. Educación General Básica y Enseñanza Primaria (E.G.B.)

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	3.446.393 pesetas
– Otros gastos	759.970 pesetas
– Gastos variables	517.726 pesetas
Importe total anual	4.724.089 pesetas

2. B.U.P. Bachillerato Unificado Polivalente, y C.O.U. procedente de antiguas Secciones Filiales.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	5.095.775 pesetas
– Otros gastos	1.068.926 pesetas
– Gastos variables	1.104.668 pesetas
Importe total anual	7.269.369 pesetas

3. Formación Profesional de Primer Grado (F.P.I.)

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	6.022.278 pesetas
– Otros gastos	1.355.699 pesetas
– Gastos variables	970.843 pesetas
Importe total anual	8.348.820 pesetas

4. Formación Profesional de Segundo Grado (F.P.II)

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	5.559.027 pesetas
– Otros gastos	1.651.659 pesetas
– Gastos variables	1.026.797 pesetas
Importe total anual	8.237.483 pesetas

5. Educación Especial (Niveles Obligatorios y gratuitos)

I. Educación básica y primaria:

I.1. Psíquicos.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	3.446.393 pesetas
– Otros gastos incluidos el personal complementario (logopedas, fisioterapeutas y cuidadores)	2.338.836 pesetas
– Gastos variables	517.726 pesetas
Importe total anual	6.302.955 pesetas

I.2. Autistas y plurideficientes.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	3.446.393 pesetas
– Otros gastos incluidos el personal complementario (logopedas, fisioterapeutas y cuidadores)	2.732.289 pesetas
– Gastos variables	517.726 pesetas
Importe total anual	6.696.408 pesetas

II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas». Psíquicos y plurideficientes.

– Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	7.282.713 pesetas
--	-------------------

– Otros gastos incluidos el personal complementario (logopedas, fisioterapeutas y cuidadores)	4.005.497 pesetas
– Gastos variables	778.361 pesetas
Importe total anual	12.066.571 pesetas

6. Subvención al Segundo Ciclo de Educación Infantil, por unidad escolar, 3.814.228 pesetas.

Decimonovena. La escolarización de alumnos de primer ciclo de Educación Infantil (0 a 2 años) no se podrá realizar, en ningún supuesto, en unidades de alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil.

La Administración Educativa velará especialmente por el cumplimiento, en este primer ciclo de la Educación Infantil, de lo dispuesto al efecto en la LOGSE y disposiciones legales que la desarrollan.

Vigésima. Se modifica el punto 3., del artículo 124, del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que aprueba el Texto Articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, que quedará redactado del modo siguiente:

«3. Vacunación antirrábida con emisión de certificado en régimen de campañas concertadas con los Ayuntamientos: 950 pesetas».

Vigésimoprimera. 1. Se crea la Zona Básica de Salud de Mendillorri que comprende el territorio del extinguido Concejo de Mendillorri, Concejos de Ardanaz, Badostáin y Sarriguren (Ayuntamiento de Egüés) y el Valle de Aranguren.

La Zona Básica de Salud de Mendillorri se integra en el Area de Salud de Pamplona.

Vigésimosegunda. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 20 de Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, que tendrá, en lo sucesivo, la siguiente redacción:

«Las cooperativas de primer grado estarán integradas, al menos, por cinco socios. No obstante, este número podrá ser de tres cuando se trate de cooperativas de utilización de maquinaria agrícola (CUMA)».

Vigésimotercera. Se modifica para el año 1993 el artículo 12 de la Norma Reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las ayudas previstas en la letra b) del artículo 2 consistirán en una subvención del coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro.»

Vigesimocuarta. En los proyectos de inversión realizados por Empresas de Economía Social que sean acogidos durante 1993 al artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, la subvención del apartado 1.a) será del 20 por 100 de la inversión.

Vigesimoquinta. 1. Se modifica el primer párrafo del artículo 36 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Al objeto de fomentar la realización en Navarra de inversiones anticontaminación, la Administración de la Comunidad Foral podrá subvencionar las que se realicen en las instalaciones que precisen una adaptación a normativas cuya entrada en vigor fuera posterior a su implantación. La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones en inmovilizado que se destinen a instalaciones que tiendan directamente a evitar la contaminación de las aguas, del aire y del medio ambiente y no sean requeridas para ampliación de la producción industrial, o a inversiones en tecnología y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico en el área del medio ambiente.

En los casos en que el problema ambiental creado por una empresa sea de tal envergadura

que requiera para su solución un programa plurianual de inversiones anticontaminación, cuya cuantía económica no pueda ser soportada financieramente por la citada empresa, el Gobierno de Navarra podrá, con carácter excepcional, elevar la cuantía de las subvenciones hasta el 40 por 100 de las inversiones anticontaminación a realizar, pudiendo concederse asimismo, como ayuda complementaria, préstamos sin interés a reintegrar en cinco años por importe máximo del 20 por 100 de las inversiones mencionadas.»

2. Asimismo, se modifica el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36 se abonarán como máximo en tres anualidades, a partir del acta de comprobación del funcionamiento adecuado de la inversión anticontaminante. No obstante, en los casos de excepcionalidad citados en dicho artículo, el Gobierno de Navarra podrá aprobar fórmulas diferentes de abono a partir del momento del inicio de los proyectos.»

Vigesimosexta. Serán acogidas a un régimen especial de subvenciones las aulas de las ikastolas de la zona no vascofona que estén realmente en funcionamiento, aun cuando no estén autorizadas o no dispongan del número de alumnos por aula establecidos con carácter general.

Estas subvenciones se abonarán con cargo a la partida prevista para este fin en el Programa de Política Lingüística del Departamento de Presidencia.

ANEXO I

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA. CON CONDICION DE CATEDRATICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA; AL CUERPO DE CATEDRATICOS DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS O AL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO, CON CONDICION DE CATEDRATICOS DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO.

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	912.240	922.320	922.320	922.320	922.320	929.880	928.880	938.700
63	939.960	939.960	939.960	948.780	948.780	948.780	957.600	990.360
62	957.600	957.600	967.680	967.680	1.002.960	1.069.740	1.149.120	1.242.360
61	976.500	984.060	1.028.160	1.099.980	1.184.400	1.283.940	1.398.600	1.524.600
60	1.024.380	1.096.200	1.179.360	1.277.640	1.392.300	1.527.120	1.677.060	1.677.060

FUNCIONARIOS PERTENECIENTAS AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, AL CUERPO DE PROFESORES DE MUSICA Y ARTES ESCENICAS, O AL CUERPO DE PROFESORES DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO.

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	926.720	936.960	936.960	936.960	944.640	944.640	944.640	953.600
63	954.880	954.880	954.880	963.840	963.840	963.840	972.800	972.800
62	972.800	972.800	983.040	983.040	983.040	993.280	1.003.400	1.120.080
61	992.000	1.002.240	1.002.240	1.002.240	1.058.560	1.134.080	1.222.400	1.326.080
60	1.002.240	1.002.240	1.054.720	1.128.960	1.217.280	1.319.680	1.440.000	1.582.080

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE PROFESORES TECNICOS DE FORMACION PROFESIONAL O AL CUERPO DE MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO.

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	767.200	773.920	773.920	773.920	779.520	779.520	779.520	786.240
63	787.360	787.360	787.360	792.960	792.960	792.960	800.800	800.800
62	800.800	800.800	807.520	807.520	807.520	850.080	901.600	964.320
61	814.240	820.960	820.960	869.120	926.240	992.230	1.069.600	1.160.320
60	820.960	866.880	922.880	987.840	1.065.120	1.154.720	1.260.000	1.384.320

FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS.

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
64	769.930	775.880	775.880	775.880	783.020	783.020	783.020	790.160
63	836.570	836.570	836.570	842.520	842.520	842.520	850.850	850.850
62	850.850	850.850	857.990	857.990	857.990	866.320	898.450	953.190
61	865.130	872.270	872.270	872.270	918.680	978.180	1.047.200	1.129.310
60	872.270	872.270	916.300	975.800	1.043.630	1.124.550	1.218.560	1.329.230

ANEXO II**ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES****A.- ESTAMENTOS SANITARIOS**

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
A.1	FACULTATIVOS ESPECIALISTAS	A.1.1	(CADA UNA DE LAS OFICIAL- MENTE RECONOCIDAS)	A.1.1.8	PSIQUIATRA
				A.1.1.10	PEDIATRA E.A.P.
A.2	FACULTATIVOS SANITARIOS NO ESPECIALISTAS	A.2.6	MEDICINA	A.2.6.12	MEDICO S.N.U.
				A.2.6.13	MEDICO S.E.U.
				A.2.6.14	JEFE SECCION URGEN CIAS H.TU
A.4	TECNICOS SANITARIOS	A.4.7	RADIOTERAPIA	A.4.7.1	T.E.R.T.
A.6	AUXILIARES SANITARIOS	A.6.1	ENFERMERIA	A.6.1.7	AUXILIAR AISS

B.- ESTAMENTOS NO SANITARIOS

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
B.1	TECNICOS DE ADMON. PUBLICA	B.1.5	TITULADOS SUPERIORES	B.1.5.7	JEFE ADMINISTRACION
				B.1.5.9	SOCIOLOGO SALUD
				B.1.5.10	TITULADO SUPERIOR
B.2	GESTION ADMINISTRACION PUBLICA	B.2.6	TITULADOS MEDIOS	B.2.6.17	JEFE ADMINISTRATIVO C.UBAR.
				B.2.6.18	TECNICO GESTION
B.4	OFICIALES SERVICIOS GRLES.	B.4.1	SERVICIOS VARIOS	B.4.1.4	ENCARGADO DE LIMPIEZA H.N.)
B.5	OFICIALES DE ADMINISTRACION	B.5.1	ADMINISTRACION	B.5.1.3	ENCARGADO ADMON. PERSONAL H.NA
				B.5.1.4	ENCARG. CELADORES Y E.V.L. HN
				B.5.1.5	SECRETARIA DIRECCION C.UBARM
		B.5.2	INFORMATICA	B.5.2.2	FP II INFORMATICA
				B.5.2.3	OFICIAL ADMTVO. INFORMATICA
B.7	AUXILIARES SERVICIOS GENERALES	B.7.2	SERVICIOS VARIOS	B.7.2.16	CHOFER C. UBARMIN
				B.7.2.17	ENCARGAD SS.GG. H. NA
B.9	SUBALTERNOS	B.9.1	SERVICIOS VARIOS Y HOSTELEROS	B.9.1.29	AYUDANTE DE COCINA

ANEXO III**ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES****A.- ESTAMENTOS SANITARIOS**

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
A.6	AUXLIARES SANITARIOS	A.6.4	ENCARGADO VIGILANCIA Y LIMPIEZA	A.6.4.5	RESP.UNIDAD FUN. TURNO DIA
				A.6.4.6	RESP.UNIDAD FUN. TURNO NOCHE

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Normas para el debate y votación del proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993

En sesión celebrada el día 17 de mayo de 1993, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar las siguientes Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993:

1.ª El Proyecto de Ley foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1993, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 17 de mayo de 1993 y con entrada en el Registro General del Parlamento el día 17 de mayo de 1993, será dictaminado por la Comisión de Economía y Hacienda, a la que se dará inmediato traslado de aquél.

2.ª El Proyecto será inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, disponiéndose que, con la publicación del mismo, se abrirá un plazo que finalizará el día 5 de junio, a las 12 horas, durante el cual, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda.

3.ª Las enmiendas podrán ser:

a) A la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración de un Proyecto basado en principios distintos a aquellos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

b) A cualesquiera de las estructuras de Programas que figuran en la denominada «Correlación Programa-Económica». Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación completa de una «Estructura de Programas», deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

c) A cualquiera de los «Programas», «Proyectos», o conceptos de gasto comprendidos en el Proyecto.

La identificación de las referidas categorías de gasto se realizará en el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables.

d) A cualquiera de los artículos del Proyecto.

4.ª Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

La identificación de los mencionados recursos se realizará en la forma señalada en el apartado anterior.

5.ª 1. Antes de concluir el plazo de presentación de enmiendas, el Presidente del Parlamento convocará sesión informativa de la Comisión de Economía y Hacienda a fin de que el Consejero que designe el Gobierno de Navarra al efecto informe sobre las líneas generales del proyecto y las modificaciones introducidas en relación con el anterior proyecto.

2. Dichas sesiones se acomodarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 198 del vigente Reglamento.

6.ª Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previo informe de la Diputación Foral respecto de las que supongan aumento de gasto o disminución de ingresos, que deberá remitirse en el plazo de tres días hábiles, se pronunciará sobre la admisión a trámite de las mismas.

Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad, el Presidente de la Comisión las trasladará al del Parlamento para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse. En la misma sesión la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación del resto de

las enmiendas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a los miembros de la Comisión y al Presidente de la Cámara.

7.^a El Presidente del Parlamento podrá convocar la Comisión de Economía y Hacienda, con menos de veinticuatro horas de antelación, al objeto de iniciar el correspondiente debate. Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad convocará la Comisión en fecha posterior a la de la sesión plenaria en que hayan de debatirse aquéllas, manifestando expresamente en la convocatoria que la misma se entenderá anulada si el Pleno acordase la devolución del Proyecto a la Diputación Foral.

8.^a El debate y votación en el Pleno de las enmiendas a la totalidad se ajustará a lo establecido en los artículos 86 y 127 del Reglamento.

9.^a Finalizado el debate de totalidad, sin que el Pleno acordase la devolución del Proyecto a la Diputación Foral, o no habiéndose presentado enmiendas a la totalidad, se reunirá la Comisión de Economía y Hacienda en el lugar, día y hora señalado por el Presidente de la Cámara en la convocatoria que corresponda de acuerdo con el punto 7 de estas normas.

10.^a En Comisión, se debatirán y votarán en primer lugar, en la forma señalada en los artículos 128 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1993 y las enmiendas presentadas a los mismos.

11.^a A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en los artículos 128 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas y las enmiendas presentadas a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas serán debatidas y votadas en su conjunto.

12.^a En el Pleno, se debatirán y votarán, en la forma señalada en los artículos 134 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1993 y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

13.^a A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en los artículos 134 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.

14.^a Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos o conceptos de ingresos o gastos, el articulado resultante o los referidos conceptos pudieran ser incongruentes e incompletos con el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables, la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda y, en su caso, la Mesa de la Cámara, podrán introducir las modificaciones precisas para salvar las incongruencias que hubiesen podido producirse.

15.^a En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

16.^a Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces.

2.^o Dar traslado de las presentes Normas a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda y a la Diputación Foral y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 17 de mayo de 1993

El Presidente: Javier Otano Cid